

La Corte Penal Internacional en el derecho penal mexicano frente al principio de jurisdicción universal

Perla Rodríguez Justo¹ & Linda Mayell Méndez Maldonado²

Resumen

La Corte Penal Internacional (CPI) y el principio de jurisdicción universal (PJU) son mecanismos de cooperación que en el ámbito del derecho penal internacional buscan evitar la impunidad tratándose de la comisión de los más graves crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto. En México, ambos mecanismos presentan dificultades para su implementación. La competencia de la CPI está condicionada a factores políticos, por lo que urge adecuar el marco jurídico nacional al internacional, es decir, armonizar plenamente la legislación nacional a las obligaciones contraídas internacionalmente, para ello, debe aceptarse de manera íntegra la competencia de la CPI en los términos dispuestos en el Estatuto de Roma. Por otra parte, el PJU también está condicionado a que exista un tratado internacional que reconozca este principio o la obligación de juzgar o extraditar. Cabe mencionar que actualmente se cumplen tales condiciones sólo para delitos específicos como la piratería y los crímenes de guerra, en el primer caso y para crímenes de genocidio y tortura, en el segundo. En cualquiera de los dos casos mencionados, se exige además, que el acusado se encuentre en México, no haya sido juzgado en el país donde cometió el delito y que el acto cometido constituya un delito tanto en México como en el país en el que lo ejecutó. Por ello, tales condicionantes justifican que no se haya juzgado un solo caso mexicano ante la CPI o por el PJU, por lo que en México continúa abierto el camino a la impunidad ante la comisión de crímenes graves que no solo violentan los derechos humanos sino también se pone en peligro la paz y la seguridad internacional.

Palabras clave: crímenes, derecho, impunidad, Jurisdicción, tribunales.

Recibido: 03 de mayo de 2022.

Abstract

The International Criminal Court (ICC) and the Principle of Universal Jurisdiction (PUJ) are cooperation mechanisms that, in the field of international criminal law, seek to avoid impunity when some of the most serious crimes that affect humanity as a whole are committed. In Mexico, both mechanisms present difficulties for their implementation. The competence of the ICC is conditioned by political factors, for this reason it is urgent to adapt the national legal framework to the international one, that is, to fully harmonize national legislation with the obligations contracted internationally, in order to achieve this, the competence of the ICC must be fully accepted in the terms provided in the Rome Statute. On the other hand, the PUJ is also conditional on the existence of an international treaty that recognizes this principle or the obligation to prosecute or extradite. It is worth mentioning that these conditions are currently met only for specific crimes such as piracy and war crimes, in the first case (ICC), and for crimes of genocide and torture, in the second (PUJ). In either of the two cases mentioned, it is also required that the defendant is in Mexico, that he or she had not been tried in the country where the crime was committed, and that the act committed constitutes a crime both in Mexico and in the country in where it was executed. For this reason, such conditions justify the fact that not a single Mexican case has been judged before the ICC or by the PJU, so that in Mexico the path to impunity remains open for the commission of serious crimes that not only violate human rights but also international peace and security are endangered.

Key words: crimes, law, impunity, jurisdiction, courts.

Aceptado: 18 de julio de 2023.

¹ Instituto de Turismo, Universidad del Mar campus Huatulco. Ciudad Universitaria, La Crucecita, Huatulco 70989, Oaxaca, México.

* **Autor de correspondencia:** linda.mendez@aulavirtual.umar.mx (LMMM)

Introducción

Las atrocidades cometidas por el ser humano han provocado que la comunidad internacional busque mecanismos que aseguren que los responsables de los más graves crímenes no queden sin castigo, por ello, decidió crear tribunales internacionales, así como implementar el principio de jurisdicción universal para que, desde el ámbito internacional o nacional se logre el objetivo de evitar la impunidad, dado que se trata de la comisión de crímenes que lesionan a toda la humanidad. Entonces, conviene conocer los diversos tribunales internacionales que se crearon desde la antigüedad hasta la actualidad con el objetivo de inculcar la responsabilidad penal internacional del individuo.

Primero, es importante mencionar, que en el ámbito del derecho internacional, sólo se concibió a los Estados como únicos sujetos de derechos y obligaciones, los cuales no pudieron frenar las violaciones masivas a los derechos humanos, por lo que se consideró necesario el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional, lo cual ha permitido exigir la responsabilidad penal individual de los autores de los más graves crímenes de derecho internacional.

Antecedentes de la responsabilidad penal internacional del individuo

Las primeras manifestaciones para inculcar la responsabilidad penal internacional individual y así evitar la impunidad ante la comisión de los más graves crímenes que atentan contra la humanidad en su conjunto, encuentran su antecedente en la antigüedad, a través de celebración de diversos juicios como aquél que se siguió por violaciones a las leyes internacionales de la guerra, a partir del enfrentamiento naval entre Atenas y Esparta, con lo que se

llegó a la destrucción de la flota ateniense de Egospótamos en el 405 a. C., orquestada por el espartano Lisandro, provocando que la ciudad quedara incomunicada por mar y sin capacidad para obtener alimentos. Lo anterior, trajo como consecuencia que los vencedores castigaron a los vencidos en el conflicto bélico (Chinchón 2007).

Otro juicio pionero de responsabilidad penal internacional del individuo es el de Conradin von Hohenstafen, quien fue juzgado en Nápoles en 1268 y condenado a muerte en un proceso criminal de carácter internacional por la iniciación de una guerra injusta.

Por otro lado, de acuerdo con Malpica (1981) desde la batalla de Kadesh de 1296, se buscó impedir la impunidad y en consecuencia adjudicar la responsabilidad individual ante actos de extradición por traición plasmados en el primer Gran Tratado de Paz y Alianza celebrado entre el faraón Ramsés II de Egipto y Hatusil III rey de los hititas.

Así también, en 1305 Sir William Wallace de Escocia fue juzgado por una corte inglesa por atrocidades que cometió en la conducción de una guerra contra el rey de Inglaterra, por lo que fue acusado de excesos en la guerra, sin respetar edad ni sexo.

Cabe mencionar, que los casos Hohenstafen y Wallace, fueron juzgados por tribunales locales por violaciones a las leyes de sus respectivas sociedades pero se trata de actos criminales de trascendencia internacional, razón por la cual se les inculcó la responsabilidad penal individual (MacCormack & Simpson 1997).

Chinchón (2007) considera el juicio seguido en 1474 al gobernador Peter von Hagenbach, como el más significativo y como el primer antecedente de la verdadera exigencia de responsabilidad

individual internacional y que además, no ocurrió en el ámbito de la guerra. Tal acontecimiento, se presenta cuando Carlos el Temerario, Duque de Borgoña, asigna el gobierno de la ciudad alemana de Breisach a Peter von Hagenbach, el cual siguiendo de manera literal las instrucciones de su superior, instauró un régimen de arbitrariedad, brutalidad y terror a fin de someter a la población a su dominación, llevando a cabo actos de homicidios, violaciones, imposición ilegal de impuestos y confiscaciones arbitrarias de la propiedad privada, sin embargo, estos actos alcanzaron a los habitantes de los territorios vecinos y a mercaderes suizos que transitaban por el lugar, lo que trajo como consecuencia que se integrara una coalición formada por Austria, Francia, Berna y las ciudades y caballeros del Alto Rin, con la finalidad de combatir al Duque de Borgoña. Para ello, decidieron sitiar la ciudad de Breisach y al llevarlo a cabo derrotaron a Peter von Hagenbach. De esa forma se pone fin a las ambiciosas metas del Duque de Borgoña y del gobernador von Hagenbach, lográndose la captura de este último.

Finalmente, para juzgarlo se instauró una corte *ad hoc*, integrada por veintiocho jueces de la coalición y ante la cual fue acusado de haber pisoteado las leyes de dios y del hombre, es decir, que actuó contra el derecho divino y humano durante la ocupación, por lo que se le imputó al acusado cargos por homicidio, violación, así como por ordenar asesinatos de hombres en cada uno de los hogares para que las mujeres y los niños quedaran a su merced. Sin embargo, su defensa argumentó que von Hagenbach sólo acataba órdenes de su superior. El proceso concluyó, en el momento en que el tribunal lo declaró culpable y por decisión de los veintiocho jueces lo condenaron a muerte (Chinchón 2007). Son varios los elementos novedosos

que se aprecian en el juicio de Peter Von Hagenbach. Primero, la organización de una coalición cuyo objetivo era derrocar al gobernante, también, la creación de un tribunal integrado por jueces de diversas nacionalidades, así como, la existencia de un tribunal *ad hoc*, es decir, que fue creado sólo para juzgar ese caso concreto y por último, la utilización de cumplimiento de órdenes superiores como justificante de la actuación.

Los juicios que siguieron al de Peter Von Hagenbach se ubicaron en el ámbito de la guerra, tales como la creación de los artículos de las leyes militares establecidos en 1621 por el rey Gustavo Adolfo de Suecia, que fueron creados para humanizar la guerra y disponían que ningún soldado debía actuar fuera de la ley y, el que lo hiciera, debía ser castigado de acuerdo a la discreción de los jueces. Otro juicio es del Conde Rosen, cesado de sus cargos militares en 1689 por Jaime II de Inglaterra, por el ataque a Londonderry, el cual fue tan cruel que incluyó asesinatos de civiles inocentes (Chinchón 2007).

Con posterioridad, en el ámbito de la revolución americana se siguieron los juicios en contra del capitán Nathan Hale y del mayor John Andre, el primer caso se siguió por un tribunal militar británico y el segundo por una comisión de oficiales nombrada por George Washington. Del mismo modo, después de la guerra civil americana, el mayor Henry Wirz fue juzgado por su participación en los crímenes de miles de prisioneros de la Unión en la prisión de Andersonville, quien a pesar de haber argumentado que siguió órdenes de sus superiores, fue condenado a muerte por violar las leyes y costumbres de la guerra. Los Estados Unidos también establecieron tribunales penales para inculcar la responsabilidad individual por crímenes de guerra después de concluida la

guerra hispano-americana y la ocupación de Filipinas. Situación similar se presentó en la guerra de los Bóeres, donde los tribunales británicos juzgaron a los prisioneros de guerra acusados por crímenes cometidos durante el conflicto (Bassiouni 1982).

Después de la Primera Guerra Mundial se celebró el Tratado de Paz de Versalles de 1919, que contempló sancionar la responsabilidad penal internacional del individuo, por lo que se decidió juzgar al Kaiser Guillermo II de Alemania por Violación a la Moral Internacional y la Santidad de los Tratados como de Crímenes contra la Paz, lo cual no fue posible porque Holanda negó la extradición.

El Tratado de Versalles también estableció la obligación de Alemania de entregar a los criminales de guerra, pero negó la extradición de sus nacionales y se decidió que fuera la propia Corte Suprema Alemana de Leipzig quien los juzgara. Resultó así un reducido número de procesados, por lo que se considera que los juicios no tuvieron gran relevancia porque no lograron inculcar la responsabilidad penal individual (Guevara 2005).

Para 1919 los aliados decidieron también enjuiciar a las autoridades turcas por la muerte de más de un millón de armenios por crímenes contra la humanidad, fundamentado en la Convención de la Haya de 1907 (Favarotto 2009), teniendo los mismos resultados que el tribunal de Leipzig.

Después de la Segunda Guerra Mundial, por la magnitud de los crímenes fue necesaria la creación del Tribunal Penal Militar Internacional de Núremberg y Tokio para juzgar a los altos dirigentes alemanes y japoneses por su invasión y política expansionista y racial, teniendo los mismos resultados de los tribunales anteriores. Ambos fueron considerados como

tribunales *ad hoc* de los vencedores contra los vencidos y que si bien es cierto fueron objeto de muchas críticas, también se les considera como importantes antecedentes para la creación de la CPI como tribunal permanente de justicia internacional.

Posteriormente, para sancionar las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en la guerra de la Antigua Yugoslavia y en el conflicto interno de Ruanda, que constituían una amenaza para la paz y seguridad internacional, se decidió crear vía el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Rivero 2012).

Daza-González (2015) describe otra modalidad de tribunales internacionales que fueron creados en busca de lograr un órgano de justicia permanente internacional fueron los tribunales híbridos, internacionalizados o mixtos, los cuales surgen producto de las críticas al Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, respecto al alto costo en su funcionamiento, sus procedimientos excesivamente lentos, su lejanía del lugar donde se cometieron los crímenes así como que no enjuiciaron a los principales responsables. Esta modalidad de tribunales surgieron por situaciones de emergencia como conflictos armados o guerras civiles o cuando ha colapsado la administración de justicia.

Los tribunales híbridos, internacionalizados o mixtos se clasifican en aquellos que fueron creados bajo la administración de las Naciones Unidas, mediante acuerdos entre los gobiernos y las Naciones Unidas y las cortes creadas al margen del sistema de las Naciones Unidas. Dentro de las primeras se encuentran las cortes de Timor Leste y Kosovo; en la segunda

se ubican el tribunal de Sierra Leona, Camboya y el de Líbano y en el tercero se encuentran el Tribunal Iraquí y el de Bosnia y Herzegovina.

Finalmente surge la CPI, con lo cual se sentaron las bases para la nueva justicia penal internacional buscando superar la justicia de los vencedores, el carácter ad hoc de los tribunales, su origen vía el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la dependencia con las Naciones Unidas o la temporalidad de los organismos de justicia internacional (Daza-González 2015).

Importancia de la Corte Penal Internacional

La CPI se creó el 17 de julio de 1998 e inició sus trabajos el 1 julio de 2002. Este tribunal tiene su sede en la Haya, en los Países Bajos y es actualmente aceptada por 123 Estados. Cuenta con su propio estatuto, conocido como Estatuto de Roma, el cual establece como objetivo, entre otros aspectos, evitar la impunidad, tratándose de la comisión de crímenes graves de derecho internacional. Se le reconoce como un órgano permanente de justicia internacional, independiente o que no está subordinado a ningún poder y cuya competencia se limita a juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Además, reconoce su competencia complementaria, es decir, que no sustituye a la jurisdicción nacional ni se anticipa a ésta sino la complementa. También, establece su estructura que está integrada por un Presidente, la Corte propiamente dicha, la cual cuenta con la Sección de Cuestiones Preliminares, la Sección de 1ª instancia y Sección de Apelaciones, además, de contar con un Fiscal y un Secretario (García 2012).

Cabe mencionar que la CPI ha

enfrentado algunas problemáticas después de 20 años de trabajo relacionadas con la retirada de Estados africanos, ha sido usada para evadir su obligación de juzgar o reprimir a grupos de oposición, la interferencia del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su funcionamiento, problemáticas de financiamiento y la falta de leyes de cooperación con este organismo (Soroeta 2018).

Después de identificar la existencia de la CPI, resulta interesante conocer la situación de México ante el Estatuto de Roma, para lo cual se establece, de acuerdo con García (2012) que México firmó dicho Estatuto en el 2000, lo ratificó en 2005 y entró en vigor en 2006. Ese compromiso internacional lo incorporó en el ámbito nacional a partir de la reforma al artículo 21 de la Constitución Federal, el cual establece: "El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional."

De lo anterior se desprende que la aprobación está sujeta a dos candados relacionados con las facultades excedidas del Presidente y del Senado de la República; en el caso de éste último, depende de su composición y es aquí donde se encuentra la condición política, por lo que se deduce que no se cumple el Estatuto de Roma y la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados. El primero establece que no se admiten reservas y lo establecido en el artículo antes mencionado constituye una reserva; en tanto que en la segunda se determina que lo pactado obliga y debe cumplirse de buena fe, además, de que ningún Estado podrá invocar en su derecho interno disposición alguna que justifique el incumplimiento del tratado, y ello es precisamente lo establecido en la legislación mexicana.

Estos candados o reservas constituyen

una fractura entre el derecho internacional penal y derecho penal mexicano, por lo que urge adecuar el marco jurídico nacional al internacional, es decir, armonizar plenamente la legislación nacional a las obligaciones contraídas internacionalmente.

Significado del Principio de Jurisdicción Universal (PJU) y su relevancia en México

El PJU es otra herramienta jurídica para evitar la impunidad tratándose de la comisión de crímenes graves que ofenden a la humanidad en su conjunto. Consiste en la competencia que tienen los tribunales internos para enjuiciar crímenes graves a nombre de la comunidad internacional con independencia del lugar donde se cometió el delito, la nacionalidad del autor o la víctima o de cualquier otro vínculo de conexión con el Estado que ejerce esa jurisdicción (Martínez & Vergara 2015).

La jurisdicción universal surge de las normas consuetudinarias del *Ius Cogens* y del derecho convencional, donde se reconocen los crímenes de su competencia como son: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión, de piratería, terrorismo, narcotráfico y delincuencia transnacional, entre otros (Amnistía Internacional 2009).

Conviene señalar que 163 Estados han reconocido el principio en sus leyes nacionales pero son sólo una veintena de ellos quienes las han llevado a la práctica, en virtud de que ha sido sometida a limitantes o condicionantes como las legales, prácticas y políticas. Como condicionantes legales se encuentra el reconocimiento a la inmunidad, la amnistía, el indulto y la prescripción. Se consideran como condicionantes prácticos los procedimientos lentos de detención, la falta de conocimiento del sistema de justicia penal

internacional por parte de abogados, fiscales o jueces, así como la falta de seguimiento en la aplicación del derecho penal internacional.

Se consideran como condicionantes políticas la falta de leyes que reconozcan el principio de la jurisdicción universal en el ámbito nacional, falta de aplicación del principio, cuando éste ha sido reconocido, o bien la falta de voluntad de los Estados cuando anteponen la buena relación política, también la utilización de tribunales militares, la falta de una unidad especializada en las fiscalías, asistencia judicial variada que depende de funcionarios políticos con base en la discreción en lugar de ser resueltas por un tribunal con base en la ley (Pigrau 2009).

Ahora bien, es importante conocer la situación que impera de la jurisdicción universal en México, al respecto se establece que está condicionada a que exista un tratado que la reconozca y ello se lleva a cabo a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los Convenios de Ginebra, los cuales determinan la aplicación de la jurisdicción universal respecto a los crímenes de piratería y crímenes de guerra, respectivamente, o bien, que exista un tratado que reconozca la obligación de juzgar o extraditar ante la comisión de los crímenes de genocidio y la tortura, contemplados en la Convención para Prevenir y Sancionar el Genocidio y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Ante cualquiera de los dos casos, deben cumplirse además, los requisitos del artículo 4 del Código Penal Federal, el cual establece que los delitos que se cometan en el extranjero por un nacional contra nacionales o contra extranjeros y aquellos que se cometan por extranjeros contra nacionales serán sancionados en México

siempre y cuando el acusado se encuentre en el país, que no haya sido juzgado en el país donde cometió el delito y que el acto cometido constituya un delito tanto en México como en el país en el que lo ejecutó (Gobierno de México 2018).

Tales condicionantes dificultan juzgar crímenes por jurisdicción universal en México y por ello no ha habido un solo caso en el cual se haya aplicado, sólo se cuenta con registro de un caso de cooperación tratándose de la extradición de Miguel Cavallo, detenido en México y extraditado a España para ser juzgado con la aplicación del principio de jurisdicción universal (Ollé 2008).

Reflexiones finales

La CPI es una institución joven de justicia penal internacional, por lo que para hacer realidad la idea de jurisdicción internacional se necesita largo tiempo, 20 años son pocos para un proyecto visionario de este tipo. Además, el hecho de que no haya trabajado con el rigor esperado no es ningún argumento válido como para que peligre su existencia, sino el reflejo de la actual realidad política, por ello es importante que siga trabajando para fortalecerse.

La CPI ha enfrentado diversas problemáticas, algunas de ellas relacionadas con el limitado número de sentencias que ha emitido, lo cual no demerita su trabajo porque no sólo se concreta a emitir sentencias sino que también realiza otros trabajos como dar seguimiento a investigaciones, emitir órdenes de arresto y emitir jurisprudencias que sirven de guía a los tribunales nacionales para que juzguen y se evite la impunidad.

A partir de la existencia de la CPI se han generado grandes beneficios, dado que se ha impulsado el desarrollo del derecho

penal internacional; así también su labor representa la esperanza no solo para las víctimas sino también para toda la comunidad internacional de sentar en el banquillo de los acusados a quienes cometan crímenes graves de derecho internacional. Entonces, en atención a esos grandes beneficios, resulta importante que en México exista un reconocimiento pleno a la jurisdicción de la CPI, para lo cual urge adecuar el marco jurídico nacional al internacional, es decir, armonizar plenamente la legislación nacional a las obligaciones contraídas internacionalmente.

Por ello, debe reformarse el artículo 21 de la Constitución Federal para aceptar de manera íntegra la competencia y establecer que el Estado mexicano reconoce la competencia de la CPI en los términos dispuestos en el Estatuto de Roma.

Respecto a la jurisdicción universal, identificada como otra herramienta que complementa el trabajo de luchar contra la impunidad y por medio de la cual los tribunales nacionales podrán activar su jurisdicción, pero cuando éstos no pueden o no quieren, entonces, será la Corte Penal Internacional quien podrá activar su competencia. El problema es que la CPI ha dado respuesta insuficiente dadas sus limitantes relacionadas con la falta de universalidad del Estatuto de Roma, así como los límites políticos, temporales, territoriales, adjetivos y sustantivos. Entonces, es importante utilizar el principio de jurisdicción universal como mecanismo alterno para hacer efectiva la justicia internacional en el ámbito nacional y así, evitar abrir el camino a la impunidad ante la comisión de crímenes graves que no solo violentan los derechos humanos sino que también ponen en peligro la paz y la seguridad internacional.

Agradecimientos

A un revisor anónimo que aportó valiosos comentarios que ayudaron a mejorar el presente trabajo.

Referencias

- Amnistía Internacional. 2009.** Obligación de extraditar o juzgar (*Aut dedere aut iudicare*). Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/48000/ior400012009spa.pdf>
- Bassiouni, M. 1982.** El derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Enero - abril. p. 13. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1982-10000500042
- Chinchón, J. 2007.** Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes del pasado a través de la experiencia iberoamericana. España: Parthenón.
- Daza-González, A. 2015.** *Tribunales internacionales*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Favarotto, R. 2009.** *Justicia penal internacional*. Buenos Aires: Ediar.
- García, S. 2012.** *La Corte Penal Internacional*. México: Novum.
- Gobierno de México. 2018.** Respuesta de México a la solicitud formulada en la resolución A/RES/72/120.
- Guevara, J. A. 2005.** Breve introducción a los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. *La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana (3-8)*. Ciudad de México, México: Porrúa.
- Malpica, L. 1981.** La historia comienza en Egipto con un acto de derecho internacional: el tratado más antiguo del mundo de acuerdo con fuentes arqueológicas y epigráficas. México: Grijalbo.
- Martínez, A. & M. Vergara. 2015.** La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos: Dinamarca. https://www.iwgia.org/images/publications/0718_JURISDICCION_UNIVERSAL_2.pdf
- McCormack, T. & G. Simpson. 1997.** The law of war crimes. National and international approaches. 37. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=7o7KTP1341gC&pg=PA37&dq=Conradin+von+Hohenstafen&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiviq-F-aPZAhVix0MKHZ_5C7YQ6AEIKTAA#v=onepage&q=Conradin%20von%20Hohenstafen&f=false
- Ollé, M. 2008.** *Justicia universal para crímenes internacionales*. España: La ley.
- Pigrau, A. 2009.** La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales. España: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos.
- Rivero, J. 2012.** El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional. México: Porrúa.
- Soroeta, J. 2018.** La Corte Penal Internacional (2001-2017): Balances y perspectivas. España: Instituto Español de Estudios Estratégicos. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2018/DIEEEINV19-2017_Corte_Penal_Int_2002-2017_Soroeta.pdf